

Entrada N° 884-2020

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **DAGOBERTO MONTENEGRO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Porfirio Batista Pineda, actuando en representación de **DAGOBERTO MONTENEGRO**, contra la decisión emitida en el Acto de Audiencia celebrado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal seguido al prenombrado por la comisión de un Delito de Lesiones Personales Culposas, en perjuicio de Zionet Silva Batista.

I. ACTO IMPUGNADO EN AMPARO

El Acto atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, como se ha adelantado, es la decisión emitida en el Acto de Audiencia celebrado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió **CONFIRMAR** el Auto No. 4591 de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por la Juez

de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial, a través del cual se suspendió el beneficio de Prisión Domiciliaria otorgado a favor de **DAGOBERTO MONTENEGRO** y, en su lugar, se ordenó su ingreso al Centro Penitenciario el Renacer, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones, mediante el Acto objeto de impugnación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

El Accionante fundamenta su Amparo en que mediante Sentencia No. 3 de quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, lo declaró penalmente responsable condenándolo a la pena de prisión por el término de dieciocho (18) meses; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia No. 01 de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Sostiene que la solicitud de Prisión Domiciliaria peticionada por el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el Acto de Audiencia de Apelación celebrado el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), bajo el Acuerdo Interinstitucional de veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), suscrito entre el Órgano Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Gobierno, fue otorgada por posibles circunstancias de riesgo frente al Virus COVID-19, en atención a su edad avanzada de sesenta y tres (63) años y por padecer Hipertensión Arterial Crónica.

Mediante el Acto atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió **CONFIRMAR** el Auto No. 4591 de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por la Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial, a través del cual se suspendió el beneficio de Prisión Domiciliaria otorgado a favor de **DAGOBERTO MONTENEGRO** y, en su lugar, se ordenó su ingreso al Centro Penitenciario El Renacer.

Manifiesta que el Acto impugnado viola el Principio del Debido Proceso, que se instituye como un mecanismo de protección para asegurar el cumplimiento de la legalidad del Proceso en virtud del artículo 32 de la Constitución Política y, sobre todo, a ser juzgado por Autoridad competente; al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, porque el Tribunal Superior de Apelaciones, al momento de motivar su Sentencia, en el minuto cuatro con nueve (4:09) de la Audiencia celebrada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la fundamentó en puntos sobre los cuales la Juez de Cumplimiento no se había pronunciado y no fueron temas abordados en el debate de Primera Instancia.

III. POSICIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, si bien se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el Acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida; no obstante, subyacen deficiencias que impiden darle trámite a la presente iniciativa constitucional subjetiva.

Debemos advertir que el Acto que se ataca a través de esta vía constitucional es el mandato contenido en la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Audiencia celebrada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual se **CONFIRMA** la orden contenida en el Auto No. 4591 de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial.

Al respecto, este Pleno ha sostenido que no se puede interponer una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra un Acto confirmatorio, puesto que de examinarse el fondo de la situación jurídica planteada a través de esta Acción Extraordinaria y de concederse, mantendría su eficacia la decisión

originaria, de allí, que no surtiría ningún efecto de enmienda o reparación de los Derechos o Garantías conculcados; es decir, no se cumpliría el propósito de esta Acción Constitucional, luego entonces, no tendría efectividad ni trascendencia el fallo que se dicte en dicho contexto.

Conviene subrayar que, ya es reiterada y sostenida la posición jurisprudencial donde se señala que se debe acudir a esta vía constitucional contra el Acto original, pues decidir el Amparo sobre un Acto de Segunda Instancia, que no tiene ningún carácter modificatorio o revocatorio de la actuación primaria, adolecería de eficacia, al subsistir la actuación de Primera Instancia, que es la Resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias en relación al accionante, llevándolo a recurrir y creer vulnerados sus Derechos constitucionales.

Sobre este aspecto, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser, enfocada en la efectividad de la Acción de Amparo y su función reparadora o restitutiva de Derechos vulnerados.

Sobre este aspecto, citamos un extracto de la Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), en la que el Pleno, en Sede de Amparo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto

confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010)

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

Es este sentido, cabe destacar la importancia que la Demanda de Amparo este dirigida contra la decisión primaria y no hacia el Acto que lo revalida o confirma, ya que de ser revocado este último, ello no alcanzaría a restaurar el Derecho fundamental, presuntamente lesionado; es decir, la revocatoria de un Acto confirmatorio no subsanaría el Derecho fundamental que se estima lesionado en el Acto originario, que permanecería intacto.

Aunado a lo anterior, aunque esta deficiencia formal por si sola impide la admisibilidad de la Acción constitucional bajo análisis, debemos añadir que, en todo caso, los hechos que sustentan la presente Acción, así como las argumentaciones plasmadas al desarrollar el concepto de infracción de las normas constitucionales, están dirigidos básicamente contra los fundamentos que utilizó el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, para confirmar el Acto originario emitido por la Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial, lo que dista del objetivo de esta Acción de Garantías, puesto que estas actuaciones fueron dictadas luego de realizada la ponderación de las circunstancias o evidencias incorporadas al Proceso penal.

Debe tener presente el accionante que toda Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los Derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados

Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos Derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional **“la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional”**.

Sobre este aspecto, citamos un extracto de la Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en la que el Pleno, en Sede de Amparo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Es decir, en este proceso de amparo el accionante cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pero de igual manera cita disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio y ese concepto de valoración que se enuncia, no puede ser de normas legales y normas constitucionales, ya que no es permitido para esta clase de recursos, pues el concepto de la infracción es para disposiciones constitucionales o garantías constitucionales dentro del concepto de Bloque Constitucional que nos permite examinar las garantías del rango constitucional contempladas en nuestro país.

Debe tener presente el amparista, que toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional, y no legal, como ha ocurrido en el proceso de marras.

Sobre estos puntos ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis nuestro)

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de

tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

(...)” (Lo resaltado es nuestro

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra Actos u órdenes arbitrarias emanadas de la Autoridad, que violen directamente sus Garantías Constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal.

Por todas las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales resulta manifiestamente improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Porfirio Batista Pineda, actuando en representación de **DAGOBERTO MONTENEGRO**, contra la decisión emitida en el Acto de Audiencia de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**